

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-03/2021

DENUNCIANTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JORGE OCTAVIO FREIG CARRILLO.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de la denuncia. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho; presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

2. Admisión. Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia de mérito, en contra de Jorge Octavio Freig Carrillo, únicamente por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, así como del Partido Revolucionario Institucional por su presunta responsabilidad indirecta en la modalidad de *culpa in vigilando*. Se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el

artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

3. Contestación a la denuncia. El veinte de enero de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del Instituto Electoral local, recibió el escrito de contestación formulado por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Organismo, mediante al cual expone sus argumentos de defensa con relación a la culpa *in vigilando*, que se atribuye, respecto de las supuestas infracciones de su dirigente municipal en Nogales, Sonora. Asimismo, el día veintiuno del mismo mes y año, el denunciado Jorge Octavio Freig Carrillo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, escrito dando contestación a la denuncia presentada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de enero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proveyó respecto de la admisión de diversas probanzas y procedió al desahogo de las que estimó pertinentes.

5. Recepción del expediente por parte de este Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-05/2021, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-03/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la

integral del escrito presentado por Francisco Ventura Castillo; pues si bien es verdad que en su denuncia estableció un apartado especial respecto de la *Culpa In Vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, ésta se debió analizar en el contexto de toda la denuncia, para llegar a la conclusión de que se refiere a la responsabilidad indirecta que, a juicio del denunciante, le deviene a dicho instituto político, respecto del actuar del diverso denunciado Jorge Octavio Freig Carrillo, como su dirigente en la ciudad de Nogales, Sonora, y en su calidad de militante.

Este proceder de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, de admitir en forma parcial la denuncia de marras, generó que se emplazara al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esos términos, sin darle oportunidad de que se defendiera de manera adecuada de la responsabilidad directa que se le imputa en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, sino únicamente de la *culpa in vigilando*, que se estableció en el referido auto de admisión de fecha quince de enero del presente año.

A juicio de este Tribunal, esto anterior actualiza una grave irregularidad en el procedimiento, que vulnera tanto el derecho fundamental del debido proceso como el de acceso a la tutela judicial efectiva, consistente en que, ante la omisión por parte del órgano instructor del Instituto Electoral local, de pronunciarse respecto de la responsabilidad directa de uno de los sujetos denunciados, lo que generó su deficiente llamado a juicio, se observa una falta de certeza con relación a cuáles son las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, de las que tenía que defenderse.

Lo anterior, pues aun cuando en el acuerdo admisorio el órgano instructor, hace mención a los hechos de la denuncia, éste no se pronunció respecto de los hechos atribuidos de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, sino que se limitó a admitir la denuncia sólo respecto de los imputados de manera indirecta por la presunta responsabilidad por culpa *in vigilando*, sin que se pueda determinar de forma expresa si tal pretensión fue rechazada o no; por tanto, dicha autoridad violentó el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el cual supone esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, así como que la pretensión formulada por un gobernado, sea atendida en forma completa.

En ese sentido, todos los actos de autoridad deben cumplir con los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso contenidos en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones

remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte una grave irregularidad en la sustanciación del presente juicio oral sancionador, en contravención de los artículos 288, 289, 299 séptimo párrafo y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que se deriva de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora, por su responsabilidad directa en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo que generó que dicho instituto político fuera emplazado a juicio, sólo por su responsabilidad, en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de las supuestas infracciones atribuidas al C. Jorge Octavio Freig Carrillo; de lo cual se impone la necesidad de regularizar el procedimiento, para cumplir con el mandato contenido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Carta Fundamental de la Unión, de que los actos y resoluciones en materia electoral, deben ceñirse a los principios de legalidad y certeza, así como garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva por parte del accionante.

En efecto, el día catorce de enero de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho; presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora y/o Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

En atención a esto, mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia de mérito, pero únicamente por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en contra de Jorge Octavio Freig Carrillo y del Partido Revolucionario Institucional por su presunta responsabilidad indirecta en la modalidad de *culpa in vigilando*, al considerar que no procedía la instauración del juicio oral sancionador por la diversa infracción de promoción personalizada, toda vez que los denunciados no son servidores públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, dejó de lado el hecho de que las infracciones denunciadas son atribuidas de forma directa tanto al Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora, como al C. Jorge Octavio Freig Carrillo, según así se desprende del análisis

fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución, además de garantizar, respecto del denunciante, el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido por el diverso artículo 17 de la Carta Fundamental de Unión.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en:

- 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y;
- 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius puniendi*, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

¹ 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

² Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

TERCERO. Efectos. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a juicio de este Tribunal, lo procedente es ordenar la regularización del procedimiento, para el efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Juicios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, subsane las deficiencias en la instrucción del presente juicio y se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad directa en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y, en su caso, realice el debido llamamiento a juicio que corresponda conforme a derecho, con la finalidad de preservar sus garantías de audiencia y defensa, así como el acceso a la tutela judicial efectiva por parte del denunciante.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-05/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

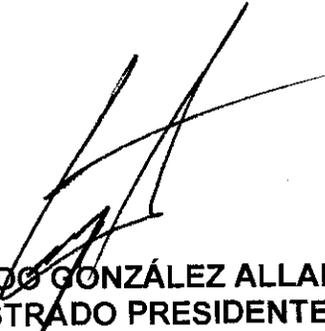
En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en correos electrónicos proporcionados; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL